



Resolución No. CSJBOR24-1558

Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de noviembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2024-00891-00

Solicitante: Ismael Antonio Espítatela Arrieta.

Despacho: Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena.

Servidores judiciales: Fabián Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Escorcía Roca

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001400300820240082400

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 27 de noviembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 15 de noviembre de 2024¹, el doctor Ismael Antonio Espítatela Arrieta, en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300820240082400, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² sobre el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según lo afirma, no se ha comunicado la medida de embargo decretada el 3 de septiembre de 2024.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1202 del 20 de noviembre de 2024³, se dispuso requerir a los doctores Fabian Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Escorcía Roca, juez y secretaria, respectivamente respectivamente del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia; decisión comunicada el 21 de noviembre de 2024⁴ a los correos electrónicos de los servidores judiciales involucrados.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad otorgada para ello⁵, los servidores judiciales involucrados, rindieron el informe requerido bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

El doctor Fabian Antonio Rodríguez Moreno, Juez 8° Civil Municipal de Cartagena, manifestó en su informe que:

“(…) Ante este despacho le correspondió el conocimiento por reparto realizado por la oficina judicial el proceso ejecutivo singular promovido por EDIFICIO ACUARELA-CONCEPCION CADENA CAMBEROS a través de apoderado judicial contra

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 18 de noviembre de 2024

³ Archivo 04 del expediente administrativo.

⁴ Archivo 05 del expediente administrativo.

⁵ Archivo 06 del expediente administrativo

DANIELLA ARTEAGA MENDOZA radicado bajo el Numero 13001400300820240082400, el día 16 de agosto del año en curso.

Con proveído de septiembre 3 de 2024, el despacho libra mandamiento de pago, decreta medidas cautelares y reconoce personería al profesional del derecho, siendo firmada por el suscrito el día 23 de septiembre del año en curso, actuación que pasa a la carpeta designada para que por secretaria se le coloque en estado.

Dicho proceso fue notificado por estado y se le remitió copia del auto de su publicación al interesado (...).

Por su parte, la doctora Miriam Escorcía Roca, secretaria, indicó que:

“(...) para el día 23 de septiembre salieron varios procesos para su publicación en estado, esta secretaria procedió a dividirlos en dos (2) grupos su publicación. Unos salieron en septiembre 24 y otro el 26 de septiembre del 2024.

No se realizó la publicación en estado del segundo grupo el día 25 de septiembre por no estar funcionando la página para publicar estado ese día, por lo que se logró su publicación el día 26 de septiembre del año en curso.

Ahora, para la fecha en que fue notificado este despacho de la vigilancia interpuesta por el profesional del derecho donde manifiesta su inconformismo, ya está secretaria había expedido, firmado y remitido dicho oficios, inclusive al interesado se le remitió copia para su cumplimiento y se está a la espera de respuesta por su parte y de las diferentes entidades bancarias donde se ofició.

En cuanto al registro de las actuaciones del proceso en TYBA, estas se realizan, pero es imposible que la misma se hagan públicas, ya que el demandado no se encuentra vinculado al proceso, por lo que se mantiene privado hasta tanto sea vinculado el demandado (...).

I. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Ismael Antonio Espítatela Arrieta, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024 lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el doctor Ismael Antonio Espítatela Arrieta⁶, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, consiste en que el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena no se ha comunicado la medida de embargo decretada el 3 de septiembre de 2024.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁷.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el titular del despacho judicial manifestó en sede de informe, que el proceso ejecutivo se repartió el 16 de agosto hogaño y mediante auto del 3 de septiembre de 2024 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, decisión que se notificó el 26 de septiembre de la presente anualidad.

Por su parte, la doctora Miriam Escorcía Roca, secretaria, indicó que las decisiones proferidas por el juez se firmaron el 23 de septiembre de 2024. Igualmente, expuso que se dividieron en dos grupos para su publicación, el primero de ellos se publicó el 24 de

⁶ En calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso

⁷ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

septiembre de 2024 y el segundo grupo el 26 de septiembre de 2024; este último debido a que el 25 de septiembre no funcionaba la página de la Rama Judicial.

Ahora, examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe remitido por los servidores judiciales y el expediente digital allegado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda ejecutiva	16/08/2024
2	Auto mediante el cual se libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares.	3/09/2024
3	Remisión de proyectos para su publicación	23/09/2024
4	Notificación por estado	26/09/2024
5	Comunicación de los oficios de embargo.	20/11/2024
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	21/11/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial comunicó las medidas de embargos el 20 de noviembre de 2024.; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 21 de noviembre de la presente anualidad, por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de **mora presentes, no en los pasados**.

Con relación a las actuaciones adelantadas por el doctor Fabían Antonio Rodríguez Moreno, juez, se observa que el 3 de septiembre de 2024 se ingresó el expediente al despacho y el mismo día se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, término que se encuentra dentro del establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”

Ahora bien, en lo que atañe a las actuaciones secretariales, se observa que: i) entre el reparto de la demanda el 15 de agosto 2024 y el ingreso al despacho el 3 de septiembre de 2024, transcurrieron **12 días hábiles**, término que excede al establecido en el artículo 109 del C.G.P⁸; ii) entre la emisión del auto el 3 de septiembre y la notificación por estado el 26 de septiembre de 2024, transcurrieron **17 días hábiles**, término que excede el artículo 295

⁸ ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; **los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia**. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...). (Subrayado fuera del texto original).

del C.G.P⁹; iii) entre la fecha en que quedó ejecutoriada la providencia el 2 de octubre de 2024 hasta la fecha en que se comunicaron los oficios sobre el decreto de las medidas cautelares el 20 de noviembre de 2024, transcurrieron **30 días hábiles**, término que excede el deber de diligencia y celeridad que dispone el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024.

Con relación a la tardanza de los 17 días hábiles advertidos, se tiene que, si bien la emisión de la providencia se realizó el 3 de septiembre de 2024, solo hasta el 23 de septiembre de 2024 fue firmada por el titular del despacho, conforme a lo alegado en sede de informe por la secretaria, por lo que, la demora en su publicación se originó por su superior funcional.

En cuanto a la mora de los 12 y 30 días hábiles advertidos, debe indicarse que este término resulta razonable para esta Corporación, atendiendo el volumen de procesos que soportan los juzgados civiles municipales, los cuales para el tercer trimestre del año 2024 ascendieron a los **890 procesos con trámite**. Además, que, no puede perderse de vista las múltiples de funciones que trae consigo el cargo de secretario.

En relación con lo anterior, se indica que la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bolívar en un trámite disciplinario¹⁰, indicó que *“no necesariamente la mora en la asignación, pase al despacho de un proceso o elaboración, implica que el empleado judicial encargado de esa función se encuentre incurriendo en una falta disciplinaria, puesto que, es de conocimiento que los despachos judiciales padecen de un serio problema estructural, en lo que respecta a la capacidad de respuesta de la demanda de asuntos, máxime cuando, en el caso de los Secretarios, tienen designadas múltiples funciones, como la fijación de estados, traslados en lista, publicación de edictos, pase al despacho de los procesos, autorización de títulos, notificación de acciones constitucionales, remisión de expedientes a otros despachos judiciales, elaboración de oficios, y otras labores que le son designadas por el Juez titular del despacho”*. (Subrayado fuera de texto original).

Por lo anterior, con el ánimo de establecer la carga con que laboró la secretaria y la razonabilidad de los tiempos para efectuar las actuaciones secretariales, esta Corporación pasará a verificar la información reportada por el despacho, respecto del número de decisiones que se emitieron en el período en el que se advierte la tardanza.

TIPOS PROCESOS	SISTEMA ESCRITURAL		SISTEMA ORAL		TUTELAS E IMPUGNACIONES		ACCIONES CONSTITU CIONALES
	SISTEMA ESCRITURA L CIVIL 1A INSTANC	ESCRITO FAMILIA ÚNICA INSTANC	SISTEMA ORAL CIVIL 1A INSTANC	ORAL FAMILIA ÚNICA INSTANC	TUTELAS	INCIDENTES DE DESACA	HABEAS CORPUS 1A INSTANC
AUTOS INTERLOCU TORIOS	0	0	192	0	0	0	0
SENTENCIA S	0	0	7	0	0	0	0
MEDIDAS CAUTELAR ES	0	0	44	0	0	0	0
Total	0	0	243	0	0	0	0

⁹ ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. **La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia.**

¹⁰ Auto inhibitorio con radicado No.13001110200020240001500². Magistrada ponente: DRA. DERYS VILLAMIZAR REALES

Con base a las estadísticas relacionadas, se tiene que durante el período en que se configuró la mora, la secretaria pasó al despacho 243 procesos ordinarios, sin contar las acciones constitucionales, y en consecuencia, tuvo la carga de publicar por estado ese mismo número de providencias, sin contar las fijaciones en lista, la autorización de depósitos judiciales, entre otras actuaciones secretariales.

Con relación a las situaciones de mora, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como lo es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del juzgado encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados. No sin antes, exhortar a la doctora Miriam Escorcía Roca, para que, en lo sucesivo, adopte medidas que permita que los ingresos al despacho y las comunicaciones se realicen en los términos legales o en plazos razonables, sobre todo si de medidas cautelares se tratan.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Ismael Antonio Espítatela Arrieta, en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300820240082400, que cursa en el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Miriam Escorcía Roca, para que, en lo sucesivo, adopte medidas que permita que los ingresos al despacho y las comunicaciones se realicen en los términos legales o en plazos razonables, sobre todo si de medidas cautelares se tratan.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Fabián Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Escorcía Roca, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Presidente

MP. PRCR/LFLR